

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

### NUM. 8697

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

### PARTE OFICIAL

**Presidencia del Consejo de Ministros**  
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.  
(Gacetas 13 y 14 de Septiembre)

Núm. 2082

### Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 5.º

#### Circular

El Excmo. Sr. Capitán General de estas Islas, con fecha 8 del actual me dice lo siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el art.º 324 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, ruego a V. S. tenga a bien ordenar, se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia al aviso de la revista anual, que han de pasar todos los individuos sujetos al servicio militar, en cualquier de sus situaciones, que no estén presentes en filas, en los meses de Noviembre y Diciembre y excite el celo de los Alcaldes para que coadyuven al mejor éxito y fijen edictos en los sitios de costumbre. A fin de que no aleguen ignorancia deberán insertarse en dichos edictos los artículos 213 y 316 de la ley y los 325 al 328 de dicho Reglamento. Los individuos que dejen de pasar la revista anual serán castigados conforme previene el artículo 316 de la vigente Ley o artículo 247 del Reglamento para ejecución de la de 21 de Agosto de 1896 según a la que estén sujetos.—A mismo tiempo ruego a V. S. tenga a bien disponer que los Alcaldes de todos los pueblos hagan saber al vecindario por cuantos medios de publicidad estén a su alcance la obligación en que están los citados individuos de pasar las revistas anuales ante las Autoridades que previene la Real orden Circular de 11 Diciembre del año 1919. (D. O. número 279).

#### Artículos de la Ley que se citan

Art. 213. Durante los meses de Noviembre y Diciembre los individuos sujetos al servicio militar que no estén en filas cualquiera que sea su situación, pasarán una revista anual ante las autoridades militares locales o consulares, en la forma que determina el Reglamento para la ejecución de esta Ley.

Art. 316. Los individuos sujetos al servicio militar que contravinieran lo dispuesto para contraer matrimonio en el art.º 215 de esta Ley, incurrirán en

el correctivo que marca el art.º 332 del Código de Justicia Militar; y los que dejen de pasar la revista anual, viajen o cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 a 250 pesetas en la primera falta, de 50 a 500 en la segunda y de 100 a 1000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que correspondiere, si resultaren insolventes.

#### Artículos del Reglamento que se citan

Artículo 325. Los reclutas en Caja, los exceptuados del servicio en filas y los que disfruten prorrogas pasarán la revista anual ante el Jefe de la Caja de recluta a que pertenezcan.

Las clases y soldados con licencia temporal y limitada, los de segunda situación de servicio activo y los reclutas del cupo de instrucción, mientras permanezcan en primera y segunda situación, pasarán la revista anual ante los Jefes de las unidades activas, en que estén destinados. Los individuos, con o sin instrucción militar, en situación de reserva y de reserva territorial, ante el Jefe del Batallón de segunda reserva o depósito de reserva a que estén afectos si residen en la misma población, verificándolo en otro caso ante el Jefe del Batallón segunda reserva o depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma Arma o Cuerpo.

Los individuos en primera o segunda situación de servicio activo que residan en distinta población que el Cuerpo a que pertenecen se presentarán ante el Jefe de la Zona, Caja de Recluta, Batallón o depósito de reserva que radique en la población de su residencia.

Artículo 326. Los individuos en cualquier situación militar que residan en población donde no haya zonas ni depósitos de reserva, pero si Comandante militar o destacamento mandado por oficial, pasarán ante él la revista, y en las que no exista ningún organismo ni oficina militar ante el Alcalde, presentándose a falta de éste al Comandante del puesto de la Guardia civil.

Artículo 327. A fin de facilitar a los interesados el conocimiento de la unidad en que deben pasar la revista, podrán éstos dirigirse a cualquier funcionario militar o individuo de la Guardia civil, quienes quedan obligados, vista su cartilla militar, indicarles cual sea dicha unidad, y si en la localidad no hubiera funcionarios militares, ni puesto de la Guardia civil, acudirán al Ayuntamiento, donde serán informados.

Artículo 328. Los que residan en el extranjero la pasarán en el Consulado, y sino lo hubiera en la población de residencia se dirigirán por escrito al más próximo manifestando donde se encuentran y dando conocimiento de sus nombres y apellidos, año en que fueron alis-

tados, pueblo o demarcación consular por que cubrieron cupo, su situación militar en el día de la revista, unidad activa o de reserva a que pertenecen, pueblo donde tiene fijada oficialmente su residencia en la cartilla militar, y en caso de que sea diferente a la que tienen en el día de la revista deben indicar si aquella es accidental o permanente.

Lo que ha dispuesto se haga público en este BOLETIN OFICIAL, para que los Sres. Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad den cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 324 y 329 del referido Reglamento y Real orden que también se menciona, en la parte que cada uno corresponde, a fin de que estas disposiciones lleguen a conocimiento de las personas interesadas cuya Real orden Circular se halla inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia n.º 8268 de 20 de Diciembre de 1919.

Palma 13 de Septiembre de 1922.

El Gobernador,  
Javier Millán

Núm. 2076

#### Obras públicas.—Puertos

CONCESIONES.—Habiendo presentado en este Gobierno Civil D. Juan March Ordinas en concepto de Delegado de la Compañía Transmediterránea una instancia y proyecto solicitando permiso para instalar una caseta para Despacho de última hora en el espigón exterior del Puerto de Palma, de conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Reglamento de 11 de Junio de 1912, se abre información pública durante treinta días contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que las Corporaciones, entidades y particulares que se consideren interesados puedan exponer, por escrito dirigido a este Gobierno Civil cuanto estimen pertinente en contra del proyecto de que se trata, el cual estará de manifiesto al público durante las horas hábiles de Oficina, en las Obras Públicas (calle del Temple, 5 piso 1.º)

Palma 12 de Septiembre de 1922.

El Gobernador,  
Javier Millán

Núm. 2077

CONCESIONES.—Habiendo presentado en este Gobierno Civil D. Pablo Cavaller Pons, D.ª Elvira Forteza Maura y D. José Fontirroig una instancia y proyecto solicitando legalizar varios varaderos, explanadas y casetas de baños situados en la Zona marítima del punto de la bahía de Palma denominado «Mal Pas», de conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Reglamento de 11 de Junio de 1912, se abre información pública durante treinta días contados a

partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que las Corporaciones, entidades y particulares que se consideren interesados puedan exponer, por escrito dirigido a este Gobierno Civil cuanto estimen pertinente en contra del proyecto de que se trata, el cual estará de manifiesto al público durante las horas hábiles de Oficina, en las Obras Públicas (calle del Temple 5, piso 1.º)

Palma 12 de Septiembre de 1922.

El Gobernador,  
Javier Millán

Núm. 2084

CONCESIONES.—Habiendo presentado en este Gobierno Civil D. Jerónimo Llambias, D. Miguel Roig, D. Sebastián Adrover y D. Jaime Antich una instancia y proyecto solicitando permiso para construir, con carácter permanente, unos varaderos para barcas de pesca, en la zona marítima de «Cala Santañy», de conformidad con lo que dispone el art. 76 del Reglamento de 11 de Junio de 1912, se abre información pública durante treinta días contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que las Corporaciones, entidades y particulares que se consideren interesados puedan exponer, por escrito dirigido a este Gobierno Civil cuanto estimen pertinente en contra del proyecto de que se trata, el cual estará de manifiesto al público durante las horas hábiles de Oficina, en las Obras Públicas (calle del Temple 5, piso 1.º)

Palma 14 de Septiembre de 1922.

El Gobernador,  
Javier Millán

Núm. 2085

CONCESIONES.—Habiendo presentado en este Gobierno Civil D. Rafael Piquer, D. Bernardo Bonet y D. Jaime Antich una instancia y proyecto solicitando permiso para legalizar varios varaderos y una caseta que tienen construidos en la zona marítima de «Cala Santañy», de conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Reglamento de 11 de Junio de 1912, se abre información pública durante treinta días contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que las Corporaciones, entidades y particulares que se consideren interesados puedan exponer, por escrito dirigido a este Gobierno Civil cuanto estimen pertinente en contra del proyecto de que se trata, el cual estará de manifiesto al público durante las horas hábiles de Oficina, en las Obras Públicas (calle del Temple 5, piso 1.º)

Palma 14 de Septiembre de 1922.

El Gobernador,  
Javier Millán

**CONCESIONES.**—Habiendo presentado en este Gobierno Civil D. Juan Danús, D. Jerónimo Lambias, Don Antonio Obrador y D. Lucas Lácer una instancia y proyecto solicitando legalizar varios varaderos para barcas de pesca que tienen contruidos en «Cala Santa Ily», de conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Reglamento de 11 de Junio de 1912, se abre información pública durante treinta días contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que las Corporaciones, entidades y particulares que se consideren interesados puedan exponer, por escrito dirigido a este Gobierno Civil cuanto estimen pertinente en contra del proyecto de que se trata, el cual estará de manifiesto al público durante las horas hábiles de Oficina, en las Obras Públicas (calle del Temple 5, piso 1.º)

Palma 14 de Septiembre de 1922.

El Gobernador,  
Javier Millán

Núm. 2087

**CONCESIONES.**—Habiendo presentado en este Gobierno Civil D. Antonio Mari Mari, en representación y como Presidente del gremio de pescadores de Ibiza y Formentera una instancia y proyecto solicitando permiso para construir en el puerto de Ibiza una caseta almacén para depósito de pescado, de conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Reglamento de 11 de Junio de 1912, se abre información pública durante treinta días contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que las Corporaciones, entidades y particulares que se consideren interesados puedan exponer por escrito dirigido a este Gobierno Civil cuanto estimen pertinente en contra del proyecto de que se trata, el cual estará de manifiesto al público durante las horas hábiles de Oficina, en las Obras Públicas (calle del Temple 5, piso 1.º)

Palma 14 de Septiembre de 1922.

El Gobernador,  
Javier Millán

Núm. 2088

**CONCESIONES.**—Habiendo presentado en este Gobierno Civil Don Jaime Ros Estarás una instancia y proyecto solicitando legalizar una caseta para baños, un varadero para embarcaciones, una explanada y otras obras accesorias que tiene construidas en el «Corp. Mari» de la bahía de Palma, de conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Reglamento de 11 de Junio de 1912, se abre información pública durante treinta días contados a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que las Corporaciones, entidades y particulares que se consideren interesados puedan exponer, por escrito dirigido a este Gobierno Civil cuanto estimen pertinente en contra del proyecto de que se trata el cual estará de manifiesto al público durante las horas hábiles de Oficina, en las Obras Públicas (calle del Temple 5, piso 1.º)

Palma 14 de Septiembre de 1922.

El Gobernador,  
Javier Millán

Núm. 2089

**CONCESIONES.**—Habiendo presentado en este Gobierno Civil Don Miguel Salamanca una instancia y proyecto solicitando permiso para construir, con carácter permanente, un varadero para embarcaciones de recreo, una caseta para baños y una escalerilla de acceso a dichas obras, en la zona marítima de la bahía de Palma y punto denominado «La Batería», de conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Reglamento de 11 de Junio de 1912 se abre información pública durante treinta días contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que las Corporaciones, entidades y particu-

lares que se consideren interesados puedan exponer, por escrito dirigido a este Gobierno Civil cuanto estimen pertinente en contra del proyecto de que se trata, el cual estará de manifiesto al público durante las horas hábiles de Oficina, en las Obras Públicas (calle del Temple 5, piso 1.º)

Palma 14 de Septiembre de 1922.

El Gobernador,  
Javier Millán

Núm. 2090

**CONCESIONES.**—Habiendo presentado en este Gobierno Civil D. Guillermo Costa Vanrell, D.ª Rosa Gil de Izaguirre y D. Rafael Villalonga una instancia y proyecto solicitando legalizar varios varaderos para botes, casetas para baños y otras obras que tienen construidas en la zona marítima de la bahía de Palma y sitio denominado «Son Alegre», de conformidad con lo que dispone el art. 76 del Reglamento de 11 de Junio de 1912, se abre información pública durante treinta días contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que las Corporaciones, entidades y particulares que se consideren interesados puedan exponer por escrito dirigido a este Gobierno Civil cuanto estimen pertinente en contra del proyecto de que se trata, el cual estará de manifiesto al público durante las horas hábiles de Oficina, en las Obras Públicas (calle del Temple 5, piso 1.º)

Palma 14 de Septiembre de 1922.

El Gobernador,  
Javier Millán

Núm. 2091

**CONCESIONES.**—Habiendo presentado en este Gobierno Civil D. Santiago Juibe una instancia y proyecto solicitando legalizar un varadero, una caseta y otras obras accesorias que tiene construidas en la zona marítima y sitio denominado «S'Algo Dolsa» del Puerto de Palma, de conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Reglamento de 11 de Junio de 1912, se abre información pública durante treinta días contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que las Corporaciones, entidades y particulares que se consideren interesados puedan exponer, por escrito dirigido a este Gobierno Civil cuanto estimen pertinente en contra del proyecto de que se trata, el cual estará de manifiesto al público durante las horas hábiles de Oficina, en las Obras Públicas (calle del Temple 5, piso 1.º)

Palma 14 de Septiembre de 1922.

El Gobernador,  
Javier Millán

## SECCION DE LA GACETA

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICION

**SEÑOR:** Para el desenvolvimiento de los trabajos de la inspección general de la Hacienda pública en sus dos funciones que comprenden la de servicio provinciales y la investigación de los tributos, se dictó en 13 de Octubre de 1903 el Reglamento por que actualmente se rige, y que respondió en aquella ocasión cumplidamente a sus fines; mas el natural y progresivo desarrollo de ambas funciones y las enseñanzas que ofreció la práctica trajeron consigo las convenientes modificaciones que principalmente cristalizaron, entre otras disposiciones que sería prolijo enumerar, en los artículos 12 y 1.º apartado e), respectivamente, de las leyes de 28 de Diciembre de 1908 y 29 de Abril de 1920, y en los Reales decretos de 30 de Diciembre de 1913 y 10 de Abril de 1917.

Era, y es, indudable la conveniencia de ampliar los preceptos del precitado Reglamento de 13 de Octubre de 1903, y amoldarlos a la dicha legislación complementaria y aclaratoria. Si no se pu-

só del intento, obedeció, sin duda, a que se esperaba para hacerlo a que se procediera a reorganizar el funcionamiento de la Inspección, y si tal causa retrasó el que se realizará el propósito, este tiene necesariamente que detenerse ahora, puesto que de un modo expreso el párrafo 12 del artículo 40 de la ley de Presupuestos para 1922-23, de fecha 26 de Julio próximo pasado autoriza a este Ministerio para llevar a cabo dicha organización dentro de los créditos presupuestos y a base de la propuesta correspondiente de reforma de los procedimientos administrativos, aconsejando, en su vista, la prudencia que las modificaciones del estatuto que se trata no se efectúen interin se desconozca el alcance de la propuesta de referencia, evitándose la ejecución de un trabajo que, no pudiendo responder a la realidad, resultaría pronto completamente ineficaz.

Pero si la refundición del Reglamento no debe implantarse de momento con carácter general y definitivo por la razón aducida, hay cuestiones que proceden acometer desde luego, por afectar en alto grado a los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes, a los que se ha de dar a conocer siempre en forma clara y concreta, cuáles son sus obligaciones y derechos. En su consecuencia se estima preciso modificarlo parcialmente con carácter provisional, llevando a él las innovaciones que introdujeron las precitadas leyes de 28 de Diciembre de 1908 y 29 de Abril de 1920, y la regulación que requiere lo dispuesto en los dos últimos párrafos del número primero y el número segundo del artículo 14 de la ley de Reforma tributaria, también de 26 de Julio próximo pasado ya que esos preceptos hacen cambiar por completo la característica de los expedientes de ocultación y defraudación antes regulados por el Real decreto de 14 de Noviembre de 1899, que establecía la distinción entre unos y otros por el simple hecho de que el interesado aceptase o rechazase la clasificación del Inspector en actos de visita de investigación, mientras que de aquí en adelante, y salvo los casos —que continúan subsistentes— en que como penalidad se declara a los expedientes incurridos en los segundos, la ocultación y defraudación se determinara por haberse o no sellado la integridad de los elementos tributarios o parte de ellos que en la liquidación de la cuota produzcan diferencias de mas o menos de un tercio.

Por los motivos expuestos el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Septiembre de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.  
Francisco Bergamiñ y García

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar modificado con carácter provisional, en la forma que a continuación se expresa, el capítulo VI del Reglamento para el servicio de la Inspección de la Hacienda pública de 13 de Octubre de 1903.

#### CAPITULO VI

*Denuncia pública, comprobación, ocultaciones y defraudaciones a la Hacienda.*

Artículo 50. La acción de denunciar las ocultaciones y defraudaciones a la Hacienda es pública.

Para que la denuncia produzca derechos en favor del denunciador, es preciso: que se extienda y firme en papel sellado de la clase 8.ª; que el que la haga acredite su personalidad mediante la exhibición de la cédula, y, según se determina en el artículo 12 de la ley de 28 de Diciembre de 1908, habrán de garantizarse mediante la constitución de un depósito, cuya cuantía será igual al 10 por 100 del importe de-

nunciado de la ocultación de los elementos imponibles o de la defraudación en las contribuciones, rentas, derechos y propiedades del Estado.

De originar gastos la comprobación de la denuncia, se aplicará el importe del depósito a cubrirlos; pero si no resultare cierta, el sobrante si se ocasionaron gastos, o la totalidad del depósito en su caso, se ingresará en firme con aplicación al concepto de rentas públicas a que se refiriese la denuncia.

Comprobada ésta y obtenido el ingreso de la cantidad sustraída de tributar, el denunciador, además del premio que le corresponda, tendrá derecho a la devolución del depósito de garantía, o del sobrante, de haberse originado gastos en la comprobación de la denuncia, para lo cual quedará obligada la Inspección provincial competente a presentarle la oportuna cuenta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo, y en virtud de lo preceptuado en el primero, apartado e) de la ley de 29 de Abril de 1920, cuando las denuncias se refieran a elementos imponibles que en absoluto se hallen sustraídos a la tributación, no figurando en los Registros de la Hacienda total ni parcialmente, serán tramitados desde luego aunque el que las presente no se allane a constituir el depósito de garantía; pero en este caso el denunciador percibirá solamente la mitad del premio que de otro modo le correspondería, quedando el resto a beneficio del Tesoro. Cuando, por figurar ya en dichos Registros algunos elementos imponibles, la ocultación sea parcial, se exigirá el previo depósito de garantía por el 5 por 100 del importe de la cantidad presunta defraudada.

Artículo 51. Los denunciadores que constituyesen el debido depósito de garantía, podrán previo permiso del Jefe de la oficina correspondiente, y en los días y horas que señale, examinar a su presencia o la del Oficial del Negociado respectivo, el documento fiscal que guarde relación con la denuncia.

La petición para el examen de tales documentos se hará en papel del timbre de la clase 8.ª

Artículo 52. A las denuncias se unirán las cartas de pago que acrediten el depósito de garantía cuando sea preciso, e irán acompañadas de documentos justificativos si los hechos denunciados fueren susceptibles de esta prueba.

Presentada la denuncia, se procederá a su inmediata comprobación por el funcionario que corresponda y en la forma que previene este Reglamento.

El expediente que resulte podrá ser de ocultación o defraudación, según las circunstancias que concurren y que se definen en los artículos correspondientes del presente Reglamento.

Si no fuere necesario practicar dicha comprobación, se pondrá de manifiesto el expediente, previa notificación al denunciado, para que, en término de cinco días, alegue y pruebe lo que pueda convenir a su derecho.

Cuando la comprobación sea necesaria, el funcionario que haya de verificarla se constituirá sin pérdida de tiempo en el sitio en que la ocultación o defraudación se verifique o haya verificado, y levantará acta para que en todo tiempo consten las circunstancias que determinen la naturaleza de aquella, firmando la expresado funcionario y el denunciado o persona que le represente.

Cuando el denunciado o su representante se niegue a firmar el acta se entenderá que no está conforme con el investigador, que procedera en la forma dispuesta para los expedientes de ocultación.

Artículo 53. Se unirán a los expedientes de ocultación y defraudación que se instruyan el escrito y documentos que presente el denunciado, los que posean las oficinas que puedan ilustrar el asunto o servir de base para la resolución del mismo y el acta de comprobación.

Artículo 54. La comprobación de las altas o declaraciones de riqueza presentadas en la capital tendrá lugar

dentro de los cinco días siguientes a la presentación de las mismas.

En los pueblos se comprobarán con la urgencia posible.

Tan pronto se reciban en la Administración dichos documentos, el Administrador dispondrá en el mismo día su liquidación a los efectos de la cobranza, pasándolos a la Inspección en el plazo que no podrá exceder de cinco días, para que, personándose el Inspector o Inspectores en el local que haya de comprobarse, y previa la exhibición del certificado expedido por el Jefe de la Inspección provincial de Hacienda que justifique están en el ejercicio de su cargo, y del parte de alta se proceda a la comprobación, levantando un acta que deberá ajustarse al modelo correspondiente en que se hará constar la conformidad o disconformidad con la declaración.

En el primer caso, firmarán las diligencias de conformidad el Inspector y el interesado, y el duplicado se entregará al contribuyente para que en su día pueda justificar que la comprobación ha tenido efecto.

En caso de disconformidad, el Inspector, con presencia de los Reglamentos y tarifas correspondientes, hará ver al interesado las causas que determinan aquellas, debiendo entenderse que existe mera omisión, cuando el contribuyente haya dejado de presentar parte de los documentos justificativos de sus declaraciones, o de consignar en ellas elementos contributivos, en cuyos casos el referido funcionario o funcionarios, o en su defecto, respecto de pueblos, los Alcaldes, si tales deberes, con sus consiguientes responsabilidades, se les atribuye por los Reglamentos tributarios permanentes, se limitarán a rectificar el error u omisión cometidos, señalando el plazo de veinticuatro horas para que acepte la clasificación reglamentaria. Si aceptase el interesado firmará la notificación del acta, y previa entrega del correspondiente duplicado, firmado también por ambos, se dará por terminado el acto.

En caso contrario, se consignarán las razones en que se funda el contribuyente, quedando en suspenso la comprobación hasta que la Administración resuelva en el término de tres días, y su resolución se notificará al interesado, haciéndole saber que de no conformarse en el acto de la notificación se le instruirá expediente de defraudación.

Cuando los elementos contributivos sean principales o necesarios para el trabajo y ejercicio de las industrias que se declaran y su clasificación esté bien definida en las tarifas tributarias, el no consignarlos en los partes de alta o declaración de riqueza no dará lugar a la mera omisión, incurriendo el contribuyente en las responsabilidades que correspondan y determinen los respectivos Reglamentos.

Las actas de comprobación, una vez que hayan surtido los debidos efectos, no existirán para actos sucesivos a los interesados a quienes afecten de las responsabilidades señaladas para las ocultaciones y defraudaciones, en los artículos 57 y 60 del presente Reglamento.

Artículo 55. La comprobación de las bajas tendrá lugar asimismo en las capitales, dentro de los cinco días siguientes a su presentación, y en los pueblos con la urgencia posible, teniendo también en cuenta su importancia y demás circunstancias atendibles.

Si el funcionario, al personarse en el local objeto de la visita, comprobare la desaparición del contribuyente o la del elemento o base tributaria, certificará del hecho y quedará terminado el procedimiento.

Si la baja presentada fuera inexacta y se comprobare la continuación de la industria, comercio o base tributaria procederá a instruir expediente de defraudación.

Artículo 56. La comprobación y justificación de los expedientes de partidas fallidas se someterá a las disposiciones dictadas en los respectivos reglamentos y en la circular de la Inspección general

de la Hacienda pública de 15 de Octubre de 1921.

Artículo 57. El descubrimiento de la riqueza practicado de oficio o en virtud de denuncia pública, traerá consigo la instrucción del oportuno expediente, que se iniciará personalmente el empleado en el domicilio del contribuyente solicitando la exhibición del último recibo sin fecha del tributo que se investigue, o, en su caso, de la parte o carta de pago correspondientes, y procediendo a la comprobación en la forma determinada en este capítulo.

Se entenderá que existe ocultación cuando el contribuyente, sin haberse registrado el elemento primordial de tributación para cada cuota, hubiere incurrido en omisión o inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzcan en la liquidación de aquélla una diferencia de más de un tercio corrigiéndose las mencionadas faltas con la tercera parte de las multas señaladas en las leyes o reglamentos en el grado que correspondan.

De hallarse conforme el contribuyente se dará por terminado el acto, previo levantamiento de acta, y dada al oportuno modelo firmada por el Inspector y el contribuyente, quien quedará obligado a presentar la rectificación o el alta, dentro de los cinco días siguientes, en la Inspección de Hacienda si se trata de la capital, y si de pueblos en la Oficina del Ayuntamiento.

En los expedientes de ocultación, el contribuyente podrá suscribir la manifestación de su conformidad a los efectos de presentar la rectificación, el alta o la declaración consiguiente y de hacer el ingreso correspondiente en los plazos reglamentarios, pero reservándose el derecho a reclamar contra la clasificación y liquidación practicada.

En tales casos, y siempre que dentro de los plazos reglamentarios se hubiere presentado la rectificación, el alta o la declaración consiguiente y hecho el ingreso que correspondiera, la reclamación del contribuyente, a que se refiere el párrafo anterior, no convertirá en expediente de defraudación el que en su origen fuera de ocultación.

Artículo 58. La rebaja de las dos terceras partes de la penalidad exigible en los expedientes de ocultación no surtirá efectos definitivos si el contribuyente, dentro del plazo de un año, a contar desde el mes en que presentó el alta, se diere de baja o no tributare con arreglo a las bases o cuotas con que debe figurar, conforme a los hechos y clasificaciones por el mismo aceptadas. En su consecuencia, si por cualquier causa voluntaria dejare de tributar durante dicho plazo, con arreglo a la clasificación de que hubiera sido objeto, la Administración exigirá las dos terceras partes de la multa que reglamentariamente le correspondiera.

Artículo 59. Practicada y notificada la liquidación al interesado en forma reglamentaria, quedará obligado a efectuar el ingreso en el improrrogable plazo de diez días; y si la conformidad la hubiere presentado sólo a los efectos determinados en el art. 57, formulará la reclamación dentro del mismo plazo de diez días ante la Administración competente, que admitirá las pruebas que se presenten y resolverá unamente sobre la clasificación y liquidación practicada.

En ambos casos, transcurridos que sean los diez días sin haberse efectuado el pago, se realizará el cobro por la vía de apremio, y entendiéndose que en el segundo de los indicados supuestos, al contribuyente que dé lugar a que se persiga su débito por la vía ejecutiva, no le alcanzarán los beneficios concedidos en el último párrafo del repetido artículo 57 del presente Reglamento.

Artículo 60. Será origen y dará lugar a instrucción de expediente de defraudación:

1.º Cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación o parte de ellos que excede la cuantía fijada para determinar la ocultación en el artículo 57 del presente Reglamento, corrigiéndose dicha fal-

ta con la totalidad de la multa en el grado que correspondiera, señalada en las leyes o reglamentos.

2.º La resistencia por parte del contribuyente a la visita del local o a exhibir los libros o documentos que se conceptúan indispensables para el reconocimiento y fijación de la base tributaria correspondiente.

3.º La negativa a aceptar la clasificación de la Hacienda en los expedientes de comprobación a que se contrae el artículo 54 de este capítulo.

4.º La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos que con respecto a los expedientes de ocultación determina el artículo 57.

5.º La continuación de la base tributaria después de presentada la baja de la misma.

Artículo 61. En caso de suscitarse obstáculos por parte de algún contribuyente a que el servicio de comprobación o investigación se realice, el funcionario a quien se le hubiere encomendado el mismo hará conocer al interesado su aptitud legal para proceder a la comprobación y las disposiciones del presente Reglamento así como la responsabilidad que por resistencia se impone a los defraudadores; y si a pesar de invitar reiteradamente y a presencia de testigos al contribuyente a que se preste a facilitar el cumplimiento de su cometido, persistiese en negarse a que la comprobación se realice, consignará el hecho en la oportuna acta, y acudirá, por medio de oficio, a la Autoridad local en demanda de auxilio para la práctica de las diligencias comprobatorias, poniendo el hecho, caso necesario, en conocimiento del Delegado de Hacienda, quien, sin demora, dará la orden oportuna al Alcalde de la localidad para que tenga efecto.

Artículo 62. Las reclamaciones en los expedientes de ocultación, y los expedientes de defraudación, se ajustarán en su trámite a las reglas de procedimiento económico administrativo señaladas en el respectivo Reglamento, debiendo tenerse en cuenta que, salvo la circunstancia de que el proceder del interesado motive el que se le declare comprendido en el artículo 60 de este Reglamento, dichas reclamaciones no cambian la naturaleza de las responsabilidades del contribuyente por ocultación o defraudación, según el carácter de la falta cometida, de conformidad con lo que respecto del particular advierten los apartados D) y E) del número segundo del artículo 14 de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922.

Dado en Palacio a cuatro de Septiembre de mil novecientos veintidos

ALFONSO  
El Ministro de Hacienda,  
Francisco Bergamín y García

(Gaceta de Septiembre)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general para convocar a oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Aduanas:

Resultando que en la actualidad existen numerosas vacantes en la escala de Oficiales de tercera clase, que es la de ingreso en la carrera;

Considerando que es de notoria conveniencia proveer dichas vacantes a fin de evitar que por falta de personal se perturbe la normalidad de los servicios encomendados a los funcionarios del ramo; y

Considerando que el actual Jefe del Laboratorio Químico Central, que como Vocal nato debiera formar parte del Tribunal de oposiciones, no podría cumplir dicho cometido en la época oportuna, por tener que atender a otros servicios del Estado que le están encomendados;

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que para proveer 40 plazas de Oficiales de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, se convoque a oposiciones de ingreso, que, de acuerdo con lo estable-

cido en la disposición 4.ª de las transitorias comprendidas en el Reglamento orgánico de 30 de Diciembre de 1920, y con sujeción a los correspondientes preceptos del de 30 de Abril de 1909 y demás disposiciones con el mismo relacionadas, deberán dar principio el día 1.º de Diciembre del corriente año ante un Tribunal preside por V. I. y del cual formarán parte, en concepto de Vocales D. Tomás Pérez de Azcarate, Jefe de Administración de esa Dirección general, D. Augusto Morales Díaz, Jefe de Administración de la de lo Contencioso del Estado; D. Cecilio Araoz y Ferrando Jefe de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, en sustitución del Jefe del Laboratorio Químico Central de este Ministerio; D. José Domínguez Sierra, Traductor de Idiomas de ese Centro directivo, y D. Luis García Prieto y don Manuel Freire Benado, Jefe de Negociado el primero y Oficial el segundo del Cuerpo de Aduanas, debiendo este último funcionario ejercer el cargo de Secretario del Tribunal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1922.

BERGAMÍN  
Señor Director general de Aduanas.  
(Gaceta 12 de Septiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Ante las súplicas hechas por varios aspirantes a examen de aptitud del Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de examen de Cuentas y Presupuestos municipales en los Gobiernos civiles, convocado por Real orden de 2 de Agosto último, publicada en la Gaceta de Madrid de 5 del mismo mes, de que no les ha sido posible recabar los documentos que les son precisos y que han de presentar en justificación de que tienen las condiciones necesarias para tomar parte en aquéllos, con motivo del extravío producido en muchos de ellos por la anomalía habida en el Cuerpo de Correos, y a fin de no causarles perjuicios, y que ha sido también apteado a oposiciones convocadas en otros Centros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que sean admitidos a dicho examen a cuantos acrediten hasta el día 30 del actual mes de Septiembre, mediante resguardo expedido por la Administración de Correos correspondiente que depositaron en pliego certificado en instancia solicitando tomar parte en el referido examen, hasta el 13 del corriente inclusive, fecha en que terminó el plazo prorrogado por la Real orden de 12 de Agosto, publicada en la Gaceta del 14 a virtud de la primera paralización en el servicio de Correos; y

Segundo. Que los solicitantes que no han acompañado a su instancia los documentos correspondientes puedan presentarlos hasta el ya citado día 30, siempre que reúnan las condiciones legales el día que termine el plazo señalado en la convocatoria, y con lo que queda también cumplido lo preceptuado en el Reglamento de Contadores y Real orden de convocatoria señalado quince días a dicho efecto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1922.

PINIÉS  
Sr. Director general de Administración,  
(Gaceta 13 de Septiembre)

MINISTERIO DE INSTRUCCION  
Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Reglamento de la orden civil de Alfonso XII no impuso a los agraciados con las Grandes Cruces o con Encomiendas de número de la misma, la obligación de dar cuenta todos

los años, a este Ministerio, de su existencia, punto de residencia y domicilio; y ello ha dado lugar:

1.º A que algunos Caballeros Grandes Cruces hayan figurado y sigan figurando en la Guía oficial años después de su fallecimiento, e igualmente que en el libro-registro correspondiente figuren Comendadores de número, también fallecidos.

2.º A que, en ningún momento, pueda conocerse con toda exactitud si existen vacantes en ambas categorías; y

3.º A que, por desconocerse la existencia de vacantes, producidas por defunción, en dichas categorías, no puedan ser agraciados con ellas otras personas de relevantes e indiscutibles méritos y que tienen sus expedientes informados favorablemente por los centros, que preceptúa el artículo 8.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1906; y con el fin de procurar que en lo sucesivo no se repita el caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se haga presente a todos los que se hallen en posesión de la Gran Cruz o de la Encomienda de número de la mencionada Orden, la conveniencia de que den cuenta a este Ministerio de su existencia, punto de residencia y domicilio, operación que deberán verificar todos los años, durante la primera quincena del mes de Noviembre, al objeto de que en la Guía Oficial del siguiente año no figure ninguno que hubiere fallecido; y

2.º Que se invite a las familias de los que hayan fallecido o en adelante fallezcan y que estuviesen en posesión de alguna de las dos categorías citadas a que lo comuniquen por escrito a este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dos guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1922.

P. A., CASTEL

Señor Subsecretario de este Ministerio. (Gaceta 10 de Septiembre)

## SECCION PROVINCIAL

### JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO ELECTORAL DE BALBAIRES

#### Sección de Mallorca.—Presidencia

CIRCULAR.—Debiendo las Juntas municipales del Censo exponer al público el 1.º de Octubre próximo las tres listas por cada Sección de los electores que han de formar los grupos indicados en el artículo 33 de la vigente Ley Electoral, procederán antes del citado día a la designación de los que por ministerio de la ley les corresponda figurar en ellas, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 33 y siguientes de la vigente Ley Electoral.

La importancia de este servicio, y las responsabilidades que de su incumplimiento podrían derivarse me obligan a recomendarle la puntual observancia de dicho precepto legal.

Palma 14 de Septiembre de 1922.—El Presidente, Enrique Lassala. Sr. Presidente de la Junta municipal de Censo electoral de.....

Num. 2081

### ALCALDIA DE PETRA

Se hallan detenidas en el corral municipal de esta villa una muía de unos tres años de edad, color negro claro, de unos siete palmos y medio de alto, y una yegua de edad desconocida, color rubio, de unos siete palmos de alto.

Lo que se hace público para conocimiento de quienes puedan ser sus dueños a cuya disposición estará hasta tres días después de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, advirtiéndose que pasado dicho plazo se enajenarán en pública subasta.

Petra 13 Septiembre de 1922.—El Alcalde, Carlos Horrach.

Num. 2027

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Relación de las causas archivadas desde hace más de treinta años que han sido declaradas inútiles por la Junta de expurgo de esta Audiencia en su reunión de 7 de Julio último que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia a fin de que los interesados o sus herederos puedan recurrir ante la Sala de Gobierno dentro del término de quince días.

#### Delitos.—Procesados.—Perjudicados

- 6555. Delito de hurto, procesado Antonio Roig.
- 6556. Delito de lesiones, procesado José Costa, perjudicado Antonio Costa.
- 6557. Delito de hurto, procesado Juan Riera.
- 6558. Delito de idem, perjudicado Eulalia Juan.
- 6559. Delito de robo, procesado Juan Mari.
- 6560. Delito de sustracción.
- 6561. Delito de robo, procesados Antonio Escandell y Juan Mari, perjudicado José Ribas.
- 6562. Delito de lesiones, perjudicado Bartolomé Ribas Presbiterio.
- 6563. Delito de robo, procesados Francisca Yern y Antonio y Maria Juan.
- 6564. Delito de lesiones, procesado Juan Escandell (a) Través, perjudicado José Rosselló.
- 6565. Delito de idem, procesado Pedro Torres Cardona, perjudicado José Juan.
- 6566. Delito de homicidio, procesado Migue Torres Ramón (a) Blay, perjudicado Antonio Ferrer (a) Cama.
- 6567. Delito de muerte, perjudicado José Juan.
- 6568. Delito de homicidio, procesado Antonio Cardona Riera (a) Parra, perjudicado José Torres (a) Cantó.
- 6569. Delito de lesiones, procesado Francisco Laprida Correa, perjudicado Andrés Ramón.
- 6570. Delito de idem, procesado José y Remigio Ribas Tur, perjudicado Sacarias Diaz Ribas.
- 6571. Delito de hurto, procesados José Ferrer y Eulalia Clapés.
- 6572. Delito de disparo, procesado Pedro Juan (a) Racó, perjudicado Pedro Ferrer Sort.
- 6573. Delito de muerte, procesado Vicente Bonet, perjudicado Josefa Tur.
- 6574. Delito de lesiones, procesado Juan y Pedro Yern, perjudicado Juan Mari.
- 6575. Delito de idem, procesados Antonio y José Tur Torres, perjudicado Antonio Ribas.
- 6576. Delito de hurto, procesado Juan Escandell Salleres.
- 6577. Delito de incendio, procesado Pedro Torres.
- 6578. Delito de sospechas de hurto, perjudicada Esperanza Serra.
- 6579. Delito de lesiones, procesado Juan Prats Ventura (a) d'en Bernat, perjudicado Juan Roig.
- 6580. Delito de daños, procesados José Planells, Vicente Tur y Antonio y Mariano Riera.
- 6581. Delito de lesiones, procesado Antonio Mari y Mari, perjudicado Vicente Mari Ferrer.
- 6582. Delito de usurpación de atribuciones, procesado Antonio Cardona.
- 6583. Delito de robo, procesado Antonio Torres Torres.
- 6584. Delito de hurto, procesado D. Carlos Wolff Hentelen.
- 6585. Delito de suicidio, procesado Nicolas Prat (a) Frare.
- 6586. Delito de muerte, procesado José Ribas.
- 6587. Delito de hurto, perjudicado Vicente Riera.
- 6588. Delito de hurto, procesado Juan Torres Tur.
- 6589. Delito de juego prohibido, procesados José Guasch, Bartolomé Colomar, Vicente Roig y Vicente Torres.
- 6590. Delito de robo, procesado Eugenio Planells Torres.
- 6591. Delito de varios hurtos, procesados Antonio Costa, Esperanza Colomar y Antonio Ramón.
- 6592. Delito de lesiones, procesados

Mariano Boned Rossello y Francisco Bonet Planells.

6593. Delito de sustracción, procesado Juan Serra.

6594. Delito de incendio, perjudicado Juan Clapés.

6595. Delito de lesiones, procesado Vicente Gotarredona (a) Monjo, perjudicado Antonio Escanellas.

6596. Delito de amenazas y hurto, procesado Mariano Tur Torres.

6597. Delito de sustracción, perjudicado Juan Juan.

6598. Delito de allamiento morada y hurto, procesado Pedro Sintés Seguí (a) Moro.

6599. Delito de hurto, procesados Manuel Caules Vallori y José Caviten Solá.

6600. Delito de denuncia calumniosa, procesado Francisco Mascaró.

6601. Delito de hurto, procesados Onofre Oliver Bonet y Juan Salvá y Salvá.

6602. Delito de id., procesados Anselmo Garcia y José Cardona Ferrera.

6603. Delito de idem, procesada Francisca Ponselí.

6604. Delito de tentativa evasión, procesados Juan Torres y Jaime Maggini.

6605. Delito de daños, perjudicado Antonio Triay.

6606. Delito de hurto, procesados Juan y Francisco Arbós Morey.

6607. Delito de hallazgo cadaver, perjudicado Juan Camps.

6608. Delito de robo, procesados José Bronun Coll y Jaime Maggini Moll.

6609. Delito de lesiones y muerte, procesados Jaime Rotger, Guillermo Cortés, Juan Jover, Bartolomé Gornés y Antonio Triay, perjudicado José Marqués.

6610. Delito de robo en cuadrilla, procesados Juan Torres, Sebastián Salom, Francisco Mascaró, Juan Torres, Juan Salvá, José Vilaró, Juan Macías, Francisco Gallart y Miguel Mercadal.

6611. Delito de hurtos, procesada Francisca Barber Far.

6612. Delito de contrabando.

6613. Delito de idem.

6614. Delito de idem, procesado Antonio Gornés Marqués.

6615. Delito de hurto, procesado José Vilaró Cos.

6616. Delito de id., procesado José Cariteu.

6617. Delito de calumnia, procesado Práxedes Pons Hernandez, perjudicado José Fontcuberta.

6618. Delito de sustracción, procesados José Olives Canet y Bartolomé Olives Benefjam.

6619. Delito de injurias, procesado D. Lorenzo Pol Borrás, perjudicado Francisco Martorell.

Palma 5 de Septiembre de 1922.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente de la Junta, Pando.

Num. 2083

### CEDULA DE REQUERIMIENTO

En el juicio verbal seguido por ante este Juzgado municipal del distrito de la Catedral a instancia de D. Jaime Morey Vanrell, contra Juan Fuster Forteza, sus herederos o sucesores, de ignorado paradero en reclamación de pago de cantidad, hoy periodo de ejecución de sentencia, cumpliendo providencia de esta fecha dictada a petición del actor, se requiere a dicho Juan Fuster Forteza, sus herederos o sucesores, para que dentro tercero día presenten en la Secretaría los títulos de propiedad de la finca embargada, consistentes en una tercera parte indivisa de la botiga con entresuelo interior, sita en esta ciudad, calle de Zavelá n.º 3.

Se hace así mismo saber a los predichos demandados, que por la parte actora ha sido designado el arquitecto D. Jaime Aleña para el justiprecio de la finca embargada, a fin de que dentro de segundo día nombren otro por su parte, bajo apercibimiento, en otro caso de tenerlos por conformes con el designado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, extendiendo la presente en Palma a once de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.

— Baltasar Marqués.

Num. 2041

## CONTRIBUCION RUSTICA

2.º Trimestre de 1921-22

Don Jorge Albis Capllonch, Recaudador ejecutivo de la Zona de Inca, de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir Calafell,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestre arriba expresado se ha dictado con fecha de hoy la siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho D.º Francisca Bennassar Vila sus descubiertos que tiene con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al expresado deudor cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día veinte y siete del actual y hora de las diez siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes de la capitalización que ascienden a cien trece y tres pesetas treinta y dos céntimos.

Notifiquese esta providencia a los deudores, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso: y anunciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y demás sitios acostumbrados en esta localidad.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local que ocupa esta Recaudación en Pollensa calle de la Sombra n.º 4 y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enagenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Contribuyentes, bienes embargados, y cargas preferentes conocidas

545.—D.º Francisca Bennassar Vila. —Una porción de tierra, situada en este término municipal, denominada «Son Fés de tres cuartos», o sean 53 áreas 28 centiáreas de extensión y linda por el Norte con tierra de Rafael Seguí, por el Este con porción remanente, por el Sur con tierra de José Vives y por el Oeste con camino de establecedores.

Dicha finca tiene una riqueza imponible de diez pesetas, que capitalizada al 5 por 100 de un valor de 200.00 pesetas, importando las dos terceras partes la cantidad de 133.32 pesetas, las cuales servirán de tipo para la subasta.

2.º Que los deudores o sus causas habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagado e, principal, recargos o dietas, costas pueden librar las fincas procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles estan de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha esta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del lote, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en el Tesoro.

Alcudia a 6 de Septiembre de 1922.—El Agente Ejecutivo, Jorge Albis.